AUTO N. 06943

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de mayo de 2022 y Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el 15 de diciembre de 2022, se inició la visita de control por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, al inmueble ubicado en la KR 111ª No. 139-77, en el Barrio Puerta del Sol, Localidad Suba de Bogotá D.C. La visita fue atendida por el señor **ALVARO EFRAIN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 17.126.511, quien permitió el ingreso al inmueble para realizar la verificación del espécimen que allí tenía. Al practicarse la inspección por parte de la SDA y la GUPAE-MEBOG, se confirmó que se trataba de un (1) ave silvestre que correspondía a una lora alianaranjada de la especie Amazona amazónica.

El presunto infractor, fue requerido por la Policía Nacional de Colombia, para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal y movilización de los individuos. Quien manifestó no tener documentos ambientales relacionados con los especímenes. Los cuales han sido criados y tenidos como mascotas durante 15 años.

Que, atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal y tenencia del ejemplar, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161816, suscrito por el Patrullero Alexander Pedraza, con cédula de ciudadanía No.19.065.501, perteneciente a GUPAE-MEBOG. Así mismo, se diligenció por parte de la SDA, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS 4033. Posteriormente, los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el FC-OC-22-597 de 15-12-2022, se identificaron con los rótulos internos: OC-AV-22-1257, para ser remitidos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV-SDA, para su adecuado manejo técnico con CUN (38AV2022/3392).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada diligencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08721 del 14 de agosto del 2023,** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(…) ***4.2 Del espécimen***

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie Amazona amazonica (Foto 3 y 4), perteneciente a la fauna silvestre colombiana. (…)

Nombre científico	***Cantidad***	***Rótulo***	***Identificación – Observaciones***
Amazona amazonica	*1*	*OC-AV-22-1257*	*No portaba. Vivo*

(…) ***7. CONCLUSIONES***

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *El espécimen incautado corresponde a una (1) lora alianaranjada (Amazona amazonica), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño al individuo, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio por quince (15) años (Amazona amazonica), tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en su mala condición corporal de sobrepeso y comportamental.*
- *Esta especie es comúnmente sometida a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales..(…)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009[1] y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

> *"**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)*.

[1] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

> *"**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "…*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011[2] consagra en su artículo 3° que;

> *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08721 del 14 de agosto del 2023,** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

"Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. *(…)*

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (…)

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la ***captura de animales silvestres****, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, ***captura****, transformación, procesamiento, trasporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (…)*

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que en lo que respecta a la caza dispone:

Que en especial el artículo 2.2.1.2.5.1, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.2., determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.4 señala que para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Establece las prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. ***Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*** (…)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08721 del 14 de agosto del 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALVARO EFRAIN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 17.126.511, por la tenencia de una (1) lora alianaranjada de la especie Amazona amazonica, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución Cuantitativa de esta especie, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los Especímenes o productos de la fauna silvestre, presunto incumplimiento a los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.3

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALVARO EFRAIN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 17.126.511, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALVARO EFRAIN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 17.126.511, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO EFRAIN SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 17.126.511, en KR 111ª No. 139-77, de la ciudad de Bogotá D.C., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 08721 del 14 de agosto del 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-3348** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3348

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2023
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2023